1703/06/20 - 1703/09/29

ID dokumentua: 0002361

Id_URI_eusk: 368748

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Miguel eta Martin Ascasibar.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0255-009
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 54 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Miguel y Martín de Ascasibar, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0255-009
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 54 h.

Agusto 6
Hidalguía
de Alcanbax
Iglesia
Iglesia de Pergueda

20
Tejuelo

deesta villa de
de Alcaráz y Angela
en el dho Diego que se pra
Hidalguia encontradrono
procuradores q. dels
villas y q. bá en Seruicio de
Cruz conque esta
de Guipuzcoa y nie a
der cumplido ge lque
quiere se necesario
hemos para q. en
Estrados y dho
Dios Razon de lususo dho pidisca
quatis diligencias Juicios y Juridicas
requisitos protestas declaraciones embargos prisiones
y remates debienes q. sume posesion dellos contra
guien fuere Vistas y probadas y presente testigos
pida terminos y los anuncio Juzio necesario pida y
haga muchas y abonos concluia o pga autos y sentencia definitiva
y remedios quanovias y definitibas aceptacion y fabozable y dello
por Judicial apelo y suplico y pa ello los testimonios

Miguel de Acaibar, vecindente en [illegible] y en nombre
de de Martín de Acaibar, y en virtud de este supoder
especial, que presento, y juro como mas ha lugar de de
recho parezco ante Vmd. y digo que somos hijos de Blasio
de Acaibar, y Angela de Olave, y nietos de parte Pater
na de Miguel de Acaibar, y Dominica de Salazaga
madre, y dela Materna de Diego de Olave, y Ana perez
de Cortaza ya difuntos vecinos que fueron, y es de esta dha
Villa, y hijos dalgo nobles de sangre como originarios, y
descendientes legitimos delas Casas desus apellidos sitas
en jurisdicion de dha dha Villa, Villa de Elgueta, y dela de
Azcoitia que son solares conozidos, y dela antiguedad, y pri-
mera poblacion de esta muy Noble, y muy leal Provincia
de Guipuzcoa por cuia causa, y no por otra razon alguna
alos dependientes como lo somos delas referidas Casas
solares siempre se han guardado, y guardan los honores
franquezas, libertades, y exenciones de Paz, y guerra de
que tan solamente gozan los caballeros hijos dalgo
de sangre, y en esta posesion delquasi hemos estado, es-
tamos, y han estado todos nuestros predecesores de tiempo
inmemorial publica, continua y pacificamente, y sin con
tradicion alguna gozando cada uno en su tiempo en los

…da, y siendo los mismos q…
…primarbos de hijos dalgo, y por
…oncuaze en nosotros por medio de
…tros Padres y antepasados el ser hijos
dalgo sin mezcla de sangre, christianos viejos, limpios
de toda mala raza de Judios, Moros, y penitenciados
dos, y de otra qualquiera secta reprovada por el San
to oficio de la inquisicion, y capazes para que sea
nos admitidos a los dhos oficios honorificos de Paz
y Guerra, y ayuntamientos generales, y particulares
de esta Villa como los demas Caballeros Vecinos hijos
dalgo limpios de sangre de ella, que de todo ofrez
co por mi, y en dho nombre información al thenor
de este pedimiento, que pido se lea, y se haga no-
torio en el primer ayuntamiento = Con Cuia
Vista pido y suplico a Vmd. nos declare por tales
tenga por capaces para la dha Fecindad, y oficios
publicos honorificos de Paz, y Guerra de esta dha
Villa, y mande que nuestros nombres sean puestos
y asentados en el libro y matrícula de los demas
Caballeros hijos dalgo de ella, que nadie nos ponga
embarazo ni mala voz en ello so graves penas que pi-
Justicia y costas que para en forma y para ello &c
Otrosi presento con la solemnidad necesaria la Certificacion
de los fueros ordenanzas y privilegios Reales que tiene

…esta dha Provincia so…
…en hacer las hidalguias
…de aquella que tambien es
…otras al Mtd. regidas manda
…tatorias y requisitorias necesarias y para lo que nos con
…venga en prosecucion de este pedimento pido de Justicia
…la suplica =

…Dr. Dn. Diego de Ca…

Presentose esta peticion de Parte con la
…Certificacion de las Ordenanzas Provision
…Real de su Magd. que en ella se refiere
…que fue dada en Madrid a diez de Junio
…de mil setecientos y quatro años y leido por Dn. Juan Bap.
…de Ezquilla Rno. del Rey nro. Sr. y del numero de esta
…Villa de Vengara a los Señores Alcalde Juez
…Regidores y demas Vecinos que se hallaron en el Ayun-
…tamiento quedan conservados los nombres en los libros de los
…quedan conservados los nombres en los libros de los
…Papeles de esta dha Villa, y pedido y Capaces
…Parezca en cumplimiento de lo contenido en
…el presente Memorial a que dho Sr. Alcalde admitio en-
…la Audiencia que tuvo. Lo pedido y lo mandó
…en la misma dicha. Lo pedido y lo mandó
…dar traslado a los Diputados y Personero
…del Comun para dentro de tercero dia digan y allegue lo que
…les convenga para que
…de Oficio

Don Phelipe

…es deſtha Prouincia,
…los Descienden ansi de los y son
…ella, hijos dalgo de sangre deuen
dientes de casas y solares conocidos, y por
tales tenidos y reputados, somos y por los
señores Reys nuestros predecessores, y por to
das Las naciones del mundo, y que siempre,
que algunos hijos dalgo ansi de dicha
…ida deſtha prouincia, a estas partes
de castilla, y amprouado Las dependencias
delos dhos solares ansi de en Las nuestras au
diencias y chancillerias declarados para
les hijos dalgo, y que prueban dose de que
Les obliga su nobleza, de que se deuen tan
ta en estos Reinos, y estar siempre con sus armas
en defensa de la entrada de las naciones es-
trangeras a estos Reinos, para acudir con
suma presteca como suelen, a las Partes

…en que se deue hazer …
…dmitiendo entonces, ningu
…notorio hijo dalgo, como a
…miten en los ofiçios. Suntas, y fealeza
…ones dellos, y que en las ocasiones hon-
…nadas a nuestro seruiçio de Manera,
…es notorio, y para mas culminidad y efecto con
que Ladha Prouincia, y los de ella con el
estimulo de su Nobleza, an acudido y acu
…den con todo fruto a nuestro Seruiçio con
…pleando en ella Sangre, Vida, y lo que mas tiene
…ansi de Siempre estan honrrados y estimados
en las personas Reales, como se sabe y que se
…ende. Y todas si subzede algunos naturales de
…pendientes de los dhos Sus Solares que salen
…a Viuir a Castilla, y otras partes de estos Reinos,
…o con ocasion de seruir algunos de ellas pretenden,
…dos, los molestan con pleitos maliçiosa-
…mente, y que en tiempo del Rey mi Señor, que aya gloria

bastos mismos ynconbenientes
ecudido por parte delacha
asuplicalle, Lomandase Vene
ohan. sesanto demandaa despacharlha
Zedula, dirigida alanuestra audiencia
de Valladolid, hordenando quenella
bien yadministrase Justicia. Enca de
lo que Lacha Provincia pedia dema
nera quenno recibiesen agravio nitu biesen
ocasion se hemase aquejar. Sobre ello, yque
aunque Lacha Zedula fue obedecida y
puesta por memoria yhordenanca, como
Loesta entre lasdemas delacha audiencia
yHocierta La Pusta alasdhas Molestias
y pleitos maliciosos, Suplicandonos quepara
remedio duello fuesemos servido demandar
quelos naturales dlacha Provincia, quepro
uaxen ser ongenarios della, o, dependientes
decasas y Solares, asi dependientes mayores, como

delos suos solares y casas de
nes y tierra dela dha Provincia. [dha]
pronuncien por los Alcaldes
gos, y oidores delas dhas audiencias de Valladol
lid, y Granada, por tales hijos dalgo empo
piedad y posesion, como Loson, aunque
Los tales hijos dalgo prueben Los dhos
contestigos naturales delacha Provincia
y les falten testigos pecheros, y la fecindad
delos Padres y aguelos de los litigantes en lu
gares de pecheros, pues La ley de Cordova
yotras quen razon desto ablan, no tube
non nipudieron tener Intencion de nerjui
zio, a los hijos dalgo delacha Provincia
cosa Imposible, como Lo era provar a uno
biza conpecheros, y obligarles aque tubi
sen determinas sus Padres y aguelos. Dezendad,
donde los ay por falta de Ono y bolbiesen
lacha Provincia, y que en esta conformi
midad, nose entendiendo las dhas leyes con

achado en las dhas chan-
cillerias executadas. Sinnin-
tendido que aunque Lo es-
timo se espera adelante conbendra
las hazessemos La dha merzed E escusan
molestias y bejaciones particularmen
te noble herezitada ô como la dha
merzed fuese y auiendose Visto por ha-
den y comizion nuestra por el presiden
te y algunas delos Consejo cammos consul
tado teniendo consideracion a los mu
chos y muy leales y particulares seruici
os que la dha Prouincia ha hecho siempre
a dha Real Corona y continuamente hazen
en todas ocasiones y particularmente
en las que Nauarra Van referidas de que
nos tenemos por muy seruido y en testi-
monio deello y de la Voluntad que tenemos
de honrar y fauorezer a la dha Prouin
cia y sus Vezinos Naturales y dezendi

entes en quien hauemos te
tan buenos y Leales Basa
tozada Nobleza y que el hazer
zed que suplican por las Causas arriba
expresadas es Justicia y puesto en Razon
Lo auemos tenido por bien y por la presen-
te de nro propio motu y Cierta Ciencia
y poderio Real absoluto de que en esta par
te queremos Vsar y Vsamos como Rey y Señor
natural no Reconoziendo superiorem en lo
temporal esta Voluntad y Mandamos y
queremos Los Naturales de la dha Prouincia
y prouaren ser originarios de ella ô depen
dientes de casas Solares asi de parientes
Varones como de otros Solares y casas de las
Villas y Lugares y Tierra de la dha Pro
uincia Pleitos que al presente tratan
y trataren de aqui adelante Sobre sus bie-
nes ante los Alcaldes de hijosdalgo
de quales quiera de nras Audiencias y Chan

dia de la data gozando
[illegible] leando declarados y pronunciados
los declaren y pronuncien por tales
hijos dalgo en propiedad y posesion de-
Navarra. Vizcaya. Guipuzcoa. Alava. Reyno de Aragon. Corregimiento
ainque pueblen con el uso dho Contestigos de
chos y la Notoriedad de los Padres y
guelos de los litigantes en lugares de Pue-
blos porque no ay tal uso ni costumbre en la
dha Provincia de Guipuzcoa y mandamos
a los presidentes y oydores de dhas Reales
audiencias y chancillerias y Alcaldes de
hijosdalgo de ellas y otros qualesquier
Jueces y personas a quien lo en esta nra
carta contenido toca y atañe y tocar y
atañer puede en qualquier manera q.
assi lo guarden cumplan y executen y hagan
guardar cumplir y executar y executen
y cumplan y embiola orden y en su execucion
y cumplimiento acora y de aqui adelan-
te para siempre sentencien y deter-

minen en conformidad de los
dos los Fueros guarte. de los q
era de las dhas audiencias tienen juris-
dicion los dhos Alcaldes de hijosdalgo originados
de la dha Provincia de Guipuzcoa en razon
de las dhas sus Hidalguias no embargante
la dha ley de Cortes y las demas que
tan y dispongen la forma horden y estilo
que se ha tenido y Guarda y hazer dilig.
cias y informaciones de los testigos que en ellas
ande depn en los Lugares Guipuzcoa y
valles donde se han de hazer dhas Pesquisas
pasadas para haver lo Notorio en
dha Provincia de Guipuzcoa segun dho
es y otras quales quier leyes pragmaticas
sanciones Ordenanzas y estatutos de sus
reynos y señoriios y Ordenanzas
Generales y particulares dhas nras

las gestillo gcostumbre dellas
quenja opuesta hauer encontrario g
guales quier clausulas de Vsa torias g
las dhas leies gguales quier dellas con
tengan aunquesean de Vsatorias del
Vsatorias contodo logual aunquepara
su Vsazion se requiera hazer espasa
especial mençion enestanra carta ha
uiendola aquitado por ynserta ynca
para do dicho rio propio motu Cier
ta Ciencia dispensamos yloabo amos
ydeVsamos casamos yanulamos yda
mos poningunos ydeningun valor yefe
cto queriendo ensu fuerza y Vigor
para enlodemas adelante ypara lo
suso dho tenga cumplido ecto man
damos alos presidentes delandas audien

dienc as y chançillerias dela
nadaprouean que entre las Hoj
de cada vna dellas seponga grasiosamente
lado autorizado dedha nra carta yque
si asiente alas espaldas della por fe delos
escriuanos de Acuerdo dellas dhas audien
cias como dho es yguardado asi dho seponga
y guarde en los archiuos que ay enlas dhas
audiencias estando trasladado autorizado
y fielmente sebuelua Vra carta
alapparte dela dha Prouincia de Guipuzcoa
quasi esta Voluntad dada en Madrid a tres
de febrero demil y seis cientos y ocho años=
El Vo= el conde de Miranda= el Doctor Pra
do= El Licenciado Don Albaro de Benauides=
El Licenciado Don Juan de Mena de Barnue=
el Licenciado Don Diego de Aluarez de Toledo=
Juan de Amiesa que ta secretario del Rey nro señor
la fize escriuir por su mandado= Vo. Do. Diego

gara = chancilleria Sorge de olalde

=

Jauiendose ypresentado por parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa presentado la dicha Prouision y Prouision en el acuerdo desta audiencia y chancilleria de Valladolid los los dichos presidente y oydores de ella la obedecistes con el acatamiento debido y segu anto a su Cumplimiento nos informastes en quanto de Julio delano de mil seiscientos y ocho lo que en razon dello se os ofu ecia dicho por los dichos concejo siman do que lo bisse el dicho fiscal el qual por Peticion que presento ante ellos pidio de la dicha prouision y uso car denegando de la dicha Prouincia de Guipuzcoa se suspendiese pidio man dando que en este caso se guardase lo que estaua ordenado por dias y leyes destos

nos Reynos que disponian so de las y algunas por que no pedia noueda d en lo dicho y casa del Reino y que no ca a los dichos Alcaldes dar por los daños y perdidas noue dados sobre de Ordenanças Resultar y porque Visto como Vsando dis puesto por leyes Generales lo que se auia de hazer para pronunciar que no era dicho dalgo en posesion y en propiedad no se dan Vellocar Sino cabiendose por todos los dichos concejo concejo consultamos y sesudamos de hazer y Revocar leyes con forme a la nezesidad de los negocios ma yormente en uno tan Graue y de tanta y importancia y por que Siendo nezesario en esta Prouincia de Guipuzcoa un Juez que de todo el estado de los hombres Buenos pechos y destos Reynos y aun el de los mismos Hijos

...aplicarse. Esta Calidad aquien
...pos Leies destos Reinos no la pudiera
tener y comprehendesse particularmente
esta Prouincia y con agrauio de todas las demas
que la podian tener y tienen lo mismo no se
auia echo consideracion ni conpleno cono
zimien de Causa y porque para ordenar
cosas semejantes debiamos mandar
que vos las dichas audiencias Informa-
des primera dellos y Conbenientes que
dian o fuesse dello por la mucha esos
periencia que tenedes de tales negocios
como otras Vezes que se auia pedido lo mis-
mo se auia mandado y dello hauia
resultado no quiera proueer cosa nueua
sobre el caso Reno Solamente que les Gu
ardase su Justicia y porque no combe
nia executase ni cumpliese lo mandado

por la dicha Prouincia porque
señores Reies catholicos auian echo
quetaian de las prouanzas de Hidalguia no
abian ezeptado las personas de la dicha Prouin
cia como lo hizieran si hubiera particular
razon en ellas y porque aunque fuese Verdad
que en la dicha Prouincia de Guipuzcoa no se paga
sen pechos ni oviese distincion de oficios para pro
uar las hidalguias pero auia Solares conoci
dos y Reputacion y memoria de otras ac-
caridades por los quales se distinguian el que
era hijodalgo del que no de Heria por las quales sean
prouado asta aora las Hidalguias de los vezindi
antes de aquella Prouincia y moseria Justicia la
natural eza sola de una persona si no mas antiguo
de nobleza bastase para hazer Hidalgos a todos
sus vezendantes porque aunque de los principios
de la Vestauracion fue muy Justo los

de aquella Prouincia tubiesen
calidad de hijosdalgo y seguardase
a todos sus dezendientes por las razones que
entonzes hubo desu origen y de la defensa
de la fee y de aquella tierra con todos modos
nocoria ni podria Correr agora la misma
para que todos los de aquella Prouincia
puedan sin distincion dar esa calidad
que han dado los primeros asus dezen
dientes porque con el comercio y Vezindad
de otras naziones seauan naturaleza
do en ella algunas familias no cono
cidas y sin sospechosas que con el dis
curso del tiempo se esparcian por diferen
tes partes desto Veinos y por ser Vezinos
de la Villa de Popayan y gozando de los
supraincipio Franquicios por de los an
tiguos originarios de aquella Prouincia

de manera que assi como era justo que
mexor se les guardase su antigua calidad
assi no era justo que se comunicase a todos los na
turales de aquella Prouincia como quiera
que sean pues no auia razon para que con todos se
hiziese la misma cosa y porque el suelo tierra no
dauan ni podia dar lagi dalguna de sangre ni la
calidad de las personas y por esta se daua esa
a la tierra, pues consto prouar la naturaleza
de ella tendrian lo mismo quales quier a que se
hallasen de esta de qualquiera calidad que fuesen aun
que les faltasen las partes y mentos que los diferen
ziasen de los demas y porque esto se haria por los
q. a bian de uibir en la misma Prouincia y seria
de mucho daño para la calidad y honra de ella
porque siendo los delitos de hechos y no auiendo dis
tincion de oficios no les seria demas lo que se mandaua
por la dha. Prouision que de y gozen a todos
en agrauio de los antiguos y propios y de casas y solares

dos = y porque en todas las provincias
y naciones auia diferencia de Vnas a unas
Condiciones nombres pero que eran del mis
mo efecto lo qual las Conseruaua y daua
Estimazion principalmente y por Vna via se
quitaria esto a aquella prouincia haziendolos a todos
y Guales Contrato dio y buena Costum
bre politica y porque respecto de los que
Reben en Castilla pretendian por dezir en
tes de naturaleza aquella Prouincia Ser Hi
Jos dalgo di Sangre era de Grande y con
beniente mandarse Como se manda Gue
ralmente que se Vsasen Conquanto pro
uasen Ser dezendientes de ellos porque Sien
do tantos los naturales de ella Sera y inu
merable la Cantidad de Hidalgos de San
gre por esta via pues siendo en echos tan
antiguos pretendian Con los testigos
de oydas de la dezendencia de naturaleza de la

Prouincia sea declarados por tales
y pretendiendo lo mismo el Señorio de Viz
caya a igual no se le podia negar por la Conse
quencia apenas quedarian Hombres buenos
pecheros que pudiesen lleuar las Cargas publicas
no se disminuyendo estas por falta de ellos de lo
qual resultaria disminuirse mi patrimonio
y acauarse de todo punto los quales conseruа
uan y sustentauan y porque de esto resultaria
que se despoblasen muchos lugares de los Reynos
de Castilla y pasasen los naturales de ellos a
dha Prouincia mayormente los hombres no
conocidos y de humilde nazimiento dando
do que a tercero o quarto dezendiente podi
an dellas a los suyos el preuilegio y Calidad
que ellos no podieran alcanzar consultado
como lo han echo algunos asta agora y por
que Sera agrauio notorio a todos y

las demas Prouincias deestos Reinos que Solo
aquella tubiese preuillexio dedar asus naturaa
les Semejante calidad Solo por nazer enella
Siendo los Seruicios delas demas tan notables
en paz y guerra Como se hauia leydo y visto
y ha Cada dia y ser en nros patrimonios y
deesta Corona y noble Justo y quisiesemos Hon
rraar a Unos a Gratificando a otros; Con Inno
uacion desemejante nouedad en materia tan
pejudizial Como las delas Hidalguias Supli
candonos mandasemos Reuocar la dha Prouin
sion y que en las Prouincias de Hidalguias delos
que pretendiesen Ser deziendientes de la dha
Prouincia de Guipuzcoa se goardase todas
puesto por dho y por leyes nras y lo que asta
Goarda do asta agora de la dha Peticion
los del mo Conzejo mandaron dar traslado a la
parte dela dha Prouincia de Guipuzcoa y

Joan de Vergara en su nombre y por petizion
q. presento Respondiendo a la encontrario pre
sentado Dijo que sin enbargo de ello debia
mos mandar y mandase y cumpliese y exe cuta
se la dha nra Prouision Como en ella se
contiene porque el dho nro fiscal nos era parte
para lo que pretendia en la dha Contrario
hauiendose dado por nos y pasandose en la
forma que Cada a la qual y su relazion fabor
sehauia dado deesta Sin que pudiese y pue
gnada el dho nro fiscal y porque los primeros
fundadores y pobladores de la dha Prouin
cia Villas y lugares de ella hauian sido no
torios hijos dalgo de Sangre de Casas y Solares
Conozidos y lo auian sido y eran todos los que
de ellos dezendian y que heran ora y gnarales
de la dha Prouincia y por tales hauidos
y tenidos y Comunmente reputados por nos
y los Señores Reyes nros Predezesores y

14

porto das Las naciones delmundo jen con
formidad deestos todos losque Sindo ori
ginarios delladha Prouincia abian Sali
do a bivir fuera de ella aquales quier Dellas
y lugares destos años venos hauian sido tenidos
y reputados por hijos dalgo notorios de
Sangre y solar Conozido y declarados y
portales por Innumerables exe cutorias
en los Pleitos que se auian ofrecido Sobre
Sus Hidalguias Sobre que prouaua en la ora
narios delladha Prouincia odezendi
entes detales por linea del Varon y para q
en Señal y conseruazion desta Calidad
nobleza nunca los originarios delladha
Prouincia hauian admitido entre Si
ninguno que no fuese notorio hijo dalgo
ni le admitian en los oficios Juntas y elec
ciones de ellos y siempre Seauia Conti
nuado y Continuaba en dichas Pro

uincia y Villas y lugares de ella su original
y antigua Calidad Sin que en esto pudiese
hauer ni hubiese obra ni disposicion
por mas declaratorias ni prouisiones ni
por otra Causa alguna y porque Como se
prouaua Sea Una Casa y familia particu
lar denotorios hijos dalgo de Sangre Sin
masatos y reputacion ni asomantos Como
tenia en su favor toda la dha Prouincia y con
esto los dezendientes dellatal Casa Solariega
con Solo prouar la dezendencia de ella cuan
dos y declarados por hijos dalgo de Sangre
y solar Conozido de la misma suerte y con
mayor Razon puesto que ella dha Prouincia
y Villas y lugares de ella eran On Solar
Conozido denotorios hijos dalgo de Sangre
auian de Ser tenidos y declarados por todos
los Sus originarios y los que prouasen Ser
dezendientes dellos Igual mente dha Prouincia
la Hidalguia de Sangre y suelo y tierra de la

dicha Prouincia Sino alamobleza de los
ladores y fundadores porcuyos ruegos della
Como en sus Casas y solariegos nose atrebiera
Lastimar a las mismas Casas Sino a los
dueños dellas y sus sucesores y porque
lo Contenido en la dicha Real Prouision Vista
ua fundado en Justicia y le declaramos ser
cia. porque Cosa tan notoria no pudiese Ha
duzirse apelo y porque en el año pasado
nos pusiese en duda y porque siendo Como
era Vra Calidad propia de vra dicha Prouin
cia y sus naturales de ella Cesauan todas
las razones dhas por parte del dho Señor
Fiscal Suplicandonos que sin embargo de
lo por el alegado y mandasemos y Cumplie
se y executase la dicha Real Prouision Como
en ella se contenia y que debiese aprouar
lo nezesario = y Visto todo por los dhos
Concejo y Con nos Consultado y que la Cedu

dado y declaramos mandar la dha Real
carta para que Vos en la dicha razon nos
tubiemos lo por bien por la qual Vos man
damos que beays la dicha nra Carta y Pro
uision que de uso ba y en ella se contiene y
la guardeis y cumplais y hagais y mandeis
y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo Como
ella se contiene = Con declaracion que lo
que se manda en la dicha nra Prouision
a ya dicho en ella y tenga efecto para adelante
no para ningunos pleitos de
Hidalguias en que se hayan pronunciado sen
tencias antes de la data de la dicha nra
Prouision porque en estos no se ha de dar lugar
que sea bueltos a hazer = y en quanto a lo que
en ella se dize en fauor de los originarios y
de la dicha Prouincia de Guipuzcoa sien
do en ella y de su Sangre y pobladores de

Lo qual mandamos que asi se guarde y cumpla y execute y inviolablemente agora y de aqui adelante para siempre jamas. Y en
en barco. Y de que Doy fee los dhos presidente y Oydores de la dha nuestra chancilleria de Valladolid nos informastis en fauor dello y del dho y alegado por el dho nuestro fiscal. Dada en Roma a quatro dias del mes de junio de mill y seiscientos y diez y seis años= yo el Dor= el Licenciado Gonçalez de Salazar= el Licenciado Don Diego Fernandez de Cordoua= el Licenciado Don Juan de Acon= el Licenciado Don Diego de Villagomez= el Licenciado Antonio Gonçalez= el Licenciado Martin Fernandez Coronel= Licenciado Don Jorge de Tovar y Valdes= Yo Juan de Vrbina Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado= Registrada. Juan Bautista Lome de Porto guera por chanciller Juan

de tiempo inmemorial. Y que los que hubieron de ser de ellos o sus padres o de Pueblos de otras partes a hauerse mudado se fuesen a vivir a Pueblos de estos o de fuera de ellos a poblar una villa en las tierras adonde salieron sus padres sus hidalguias con todas las honras y preeminencias que se acostumbran dar a los Hijosdalgo de la dha Prouincia de Guipuzcoa. Y que los Dores y Procuradores de las Villas y Lugares de estos nros Reynos que pretendieren prouar sus hidalguias por ante

Pleyto entre partes

En la Ciudad de Valladolid a veinte y dos del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años, estando los Señores Presidente y Oydores desta Real Chancillería en Audiencia Pública, por ante mí el Escribano de Cámara y Secretario infrascripto, se leyó la Provisión Real desta parte de la una, y Relación del Pleyto que es entre partes, de la una, Don Fernando Gerónimo de Ugarte y Sarabia, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, y Contador de Resultas en el de Hacienda, y Fiscal de Su Majestad en la Provincia de Guipúzcoa, y su Procurador en su nombre, de la una parte, y de la otra, Don Juan de Ugarte y Sarabia, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad en el Supremo de Castilla, y Contador Mayor de Cuentas de Su Majestad, y Don Antonio de Ugarte y Sarabia, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, y su Fiscal de Ausencias, de la otra, sobre la Provincia de Guipúzcoa, y su Vos pues ya habiendo visto lo visto, y entendido lo que cada una de las dichas partes por sí, y en la dicha razón dijeron, alegaron, y convino hacer, y convenía a su derecho, dijeron que se mandase y mandaron que se cumpliese y ejecutase lo que su Alteza en sus Reales Provisiones manda, para que tenga más cumplido efecto se ponga en ella lo acordado, siendo Ponente el

Contenido en la Provisión y Respuesta citada, y Auto proveído en el dicho pleyto en el Archivo del Gerónimo de Ugarte, de la una parte, y de la otra, Don Juan de Ugarte y Sarabia, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad en el Supremo de Castilla, y Contador Mayor de Cuentas de Su Majestad, y Don Antonio de Ugarte y Sarabia, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, y su Fiscal de Ausencias, de la otra, sobre la Provincia de Guipúzcoa, y su Vos pues ya habiendo visto lo visto, y entendido lo que cada una de las dichas partes por sí, y en la dicha razón dijeron, alegaron, y convino hacer, y convenía a su derecho, dijeron que se mandase y mandaron que se cumpliese y ejecutase lo que su Alteza en sus Reales Provisiones manda, para que tenga más cumplido efecto se ponga en ella lo acordado, siendo Ponente el

Señor Gaspar de Ulloa y Vega

en cumplimiento del auto de vista de vuelta de Gaspar de la Vega, escribano de Cámara desta Real Audiencia y Chancillería, del acuerdo de la pusieron en el dicho del acuerdo y auto desta provisión, y hoja de cargo y descargo, traslado para el dicho archivo del año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve años.

Gaspar de la Vega

Los Escribanos Públicos del número desta Ciudad de Valladolid que aquí firmamos y signamos con nuestros nombres, certificamos y damos fe que Gaspar de la Vega, en el auto y hacer dicha visita, hizo y cumplió lo que se le mandó por el auto de vuelta de esta otra

Luis de Salencia

Dn Francisco de Arriaga de Florentia esno de
Camara de la Real audiencia y chancilleria
de Dha Ciudad de Granada doy fee que en ella en ocho
dias del mes de octubre deste presente año ante
los Señores Governador y Juezes de esta
Real audiencia haziendo Acuerdo General
por parte de los Procuradores hijos dalgo de las Q.
Villas y Ciudades y Pueblos desta Provincia
de Guipuzcoa se presento Una petizion
en que Dixo que por sus partes por petizion
que havian presentado en Corte y auto
de Marzo deste presente año se avia pedido
y Cedulas desse tenor en favor de lo proveydo
cerca de las cedulas de su Magestad que se
havian despachado en favor de los natu
rales desta Provincia de Guipuzcoa
y no hubiese lugar que se cumpliese

Sentencia en Pleyto Ynformado

Sentencia en Pleyto Ynformado

Sentencia en Pleyto Ynformado

como en ella Reconuenia q̃ en su execucion
semandase poner Ontanto dellas en
las hordinarias desta Real chancilleria
y otras cosas que en dho Pedimento se Refi
eren y mandase mandado dar traslado al
fiscal de su Mag.d Respondio que se presenta
ssen en las dudas ordinarias porquanto so
lamente se hauian dado traslado
dellas y por escusar dilaciones y en con
formidad dela Respuesta del dho fis
cal de su Mag.d hizo demostracion dellas
dhas Dudas ordinarias y dellas encias
dhas en Pinal dellas en la Real chanci
lleria de Valladolid supp.a alos dhos Seño
res que con Vista de todo los susodhos man
dasen hazer y proueer segun y como
y por sus partes Vista pedido en y sin
cuenca en su pretension en diez y quatro
de Marzo de este presente año y Visto

por los dhos Señores dho pedim.to de la pri
mera que se refiere en el y las dhas Reales Ce du
las y la Nueba Recopilacion Inserta en la otra q̃ es la pri
mera y su data dela Forma en que fue en
biada en virtud de Real Orden de 55,
y dela firmada dela Real Mano de S.M. y de
otras Reales Cedulas que tratan en dellos Señores de su
Real consejo y Vecindada de Soria de Noui
embre y Cinco de mil setecientos y Veinte y
ocho años semando se citase dellas
con su Real sello, semando dar traslado
al fiscal de S.M. desta dha chancilleria
y hauiendo lo Visto pidio se pusiese en Vista
lo de las dhas Reales Cedulas en el libro
de Acuerdos y Voto en el archiuo dela
sala de los hijos dalgo desta corte para q̃ en qual
quier tiempo que conbiniese se pudiese ver
en Acuerdo por los Señores las dhas Re
ales Cedulas y Respuestas del fiscal de su Mag.d
por auto q̃ en Vista se dio en quince de otu
bre del año año semando se cumpliese lo
q̃ su Mag.d mandaua y pusiese otras

lado delas dhas Rs Zedulas en el archivo
de esta chanzillería Jorno. en el dho. Sello
de Villas de nobs. dho. de ella y en cumpli-
miento del dho auto hize Sacar dos tes
lados delas dhas dos Reales zedulas Jauto y
de su cumplimto. del uno dellos entregue
con este trõnio. del pnte. en esta dha
chanzillería para que pusiese en el archi
uo de Sala de nobs. dho. de ella= Jorno.
que queda en mi poder para poner en el archi
uo de esta Real chanzillería segun que lo
Referido consta Jparece por los dhos pe
dimtos. Jautos que me Rfiero Jlas dhas
dos Rs zedulas originales con este testõn. de su
cumplimto. entregue al parte que las pre
sento Jpara lo qual dello Conste dy. pedimto. de la
parte de los dhos. señores de nobs. dho. de
las Villas Alcaldes Jalls. de la dha
Provincia de Guipuzcoa dy. pnte.
en Granada a 20. de Octubre de mil Jsetes
cientos Jquarenta

21

años= Juan de Herrera=
Los dos escrivanos publicos de los Nros
nõs Señor Gaun. Jhonamos Jfirmamos en
tificamos Jdamos fee Jque en virtud de
dho Real Jmandato pnte. escrivano de Camara de esta Real chan
cillería de que ba firmada Jautorizacion
Jtestimo de este pliego estan escrivanos de Camara
de ella Jasimismo los del Rey nuestro
comun tal Ossa Jeneroso los dhos de
Jlegal Jdebida confianza a todos los
autos e instrumentos que ante el pasan co
mo tal escrivano de Camara Jdho Real acu
erdo sele acatado Jda entera fee Jcredito
con autos Jinstrumentos Jdhos que ante
dhos escrivanos Jdha Real audiencia
estan que acortamos haze Jdichos los
dhos Jinstrumentos Jcada uno Jen
dello dimos el Jpnte en esta Ciudad
de Granada a Veinte Jtres dias del mes
de Octubre de mil Jsetecientos Jquarenta
años Jlo signamos= en testimo de Verd=

Rafael Dauila mayante= Fize mi
Fize mi signo = en testimo de verd. q. firmo, y rubrico
signo= en testimonio de Ver= Pedro lopez
de eliza escriuano=

concuerda Vistas fado Con las fes de
dilas autos q dili pende originales
que quedan empoder de D.n Juan lopez
de Vateaga a Cuyo Cargo Vael dicho
uno de los papeles deesta mu.y noble y mu.y
leal Prouincia de Guipuzcoa que para
este efecto mecentrego y sesaco dellas
dicho traslado q corrego y concuerda
con Juan perez de Eguiza es.no del Rey
nro Señor y fiel de Juntas deladha
Prouincia los q.e Con la Villa de
Segura a Veinte dias delmes de Abril
de mil.os y quarenta y Vnaño siendo
los Testigos de Vuso dichos y Juan de
Lalarcaga es.no de s.M de numero
y Vez.o deesta dha Villa de Segura=
en testim.o de Ver.d= Juan perez de Eguiza=
Los es.nos del Rey.no Señor y de numero.

22

dela Villa de Segura a Gaquin Juanes
de Amestoy y Dn Juan perez de Eguiza de Segura
ha sido notificado y firmado el traslado dela Ce
dula Sobre Carta y autos de otra parte
de es.ta dho Sor Mag.d y fel de Juntas deesta
Mu.y noble y Mu.y leal Prouincia de Guipuz
coa delante de mi Escriuano y testigos
de Suso escritos q fueron presentes
Juan de Amestoy y Juan perez de Eguiza
vecinos y naturales de esta dha Villa
de Segura y lo firmaron de sus nombres
de que doy fee=
Juan de Amestoy
Juan perez de Eguiza
ante mi
Pedro lopez de eliza escriuano

Don Juan de Zarauz Señor Marques de Casa
Real Cauallero de la Orden de Calatraua
Coronel de la dha Prouincia de Guipuz
coa y Fiel Hordinario de esta dha

[illegible] sacaponea en el archivo de ella dimos. Vta
certificacion en Bergara a 20 de
Abril de mil Sos. y quarenta y Ocho años = en
testimonio de verdad = Fran.co de Bear
ritoa = en testimo de verdad = de la zaga =

Con = tbz = uz = iz = as = gue = fion = ca = fion = entrenen =
la = Hacienda = es = dha = n = Natura les de la dha Provincia
le faltan testigos = L = u = dan = en = hazer mi hubiese obrei =
nidad mi ofuscacion = mas = mi = Ise = dze mi signo en testimo
de Ben.o Fran.co churruca Castillo = Sup.a = tes.o = de = de Sua = L
agan Cumplir = de Guipuzcoa = Lexecutado = necesario =
delos = lado = de = obscuridad = adelante = en = g.a = Nog. = los =
Conzuela de traslado Con lo original q.e ba bien y
fielmente Corregido y Concertado, y dho original a Volvio
al Archivo de el Consejo desta villa de Bergara y
donde se tiene para Semejantes Casos, y en fee
dello lo firme en dicha villa de Bergara a 20
dierzs. dhs de Junio de mil Setecientos y tres a
Fran.co Ygnacio de Hexeda
Rub.do de Hexeda

Pedro Fernandez de Equino Sindico Procurador General
del Concejo de los Cavalleros hijos Dalgo desta Villa de
Bergara en nombre della en virtud de poder especial
que esta presentado en estos autos de filiacion he
hidalguias que pretenden hazer Miguel y Martin
de Ascarbas hermanos Naturales que dizen ser
de la Villa de Elgueta y Morador en esta dha
Villa en la forma que mas aya lugar ante
Vmd. parezco y digo que de Justicia ha de ser
ser servido de denegarles su pretencion que assi lo
pido que debe hazer por todo lo general y de mas
favorable que he aqui por expresado y traido siguien
te = y es que dhos Miguel y Martin de Ascarbas
hermanos padezen la legitimacion de sus personas la
qual ante todas cosas deben Justificar conforme
a dhs leyes R.s Ordenanzas Fros y Costumbres de esta
muy leal y muy noble Probincia de Guipuzcoa el ser
dhos Legitimos de Blasio de Ascarbas y Angela de
descendientes de la Casa solar de Ascarbas

Con prueva de hechos y instrumentos que escluian toda duda = y por que asi bien se deben Justificar y provar por los mismos medios su filiacion y genealogia como la limpieza de la sangre que les previene por sus Padres Abuelos Paternos y Maternos y por que esto no cabe para la admision de la Ynstancia que pretenden y de mas honores que corresponden a tales Vezinos deben Justificar por prueva o con instrumentos autenticos y intento como an echo los demas Vezinos cada uno por su tiempo = y por que sobre todo estando esta Villa Poblada bastantemente de Vezinos se les debe de negar su intento por que las Republicas de distrito de esta dha Provincia en observancia de dhos Fros y costumbres han mirado con el cuidado que se requiere en no Poblar sin Justa Causa ni Razon sus Republicas y de mas Vezinos de los que son necesarios para su conservacion como para llevar sus Cargas = y por q. los dhos Miguel y Martin no son de las calidades que dizen en su pedimento y menos descendientes de la Casa solar de Arcaraz que lo digo sin Animo de Injuriarles = por todas estas Razones y demas q. de derecho se me deven hablo a dha Sra pido y suplico Mande hazer

Provea y de Justicia que pido con costas y para ello etc.

Dase Traslado desta peticion a Nra parte = Lo mdo el Sr. Alcalde D. Juan Ygn de Arzuza y firmo en Pergara a Arzuza de Junio de mil Setecientos Veinte a os =

En la Villa de Pergara el dho dia mes y año dhos yo el escriuano doy fee que hize saber el auto antecedente en Persona a Nra parte para dos Vezinos de esta Villa y Vecindario de Arcaraz para que

Ante mi
Dn. Joseph de Arrieta Escno

Miguel de Iscasibar por mi germanbar de Mar
tin de Ascasibar mi hermano en el pleito de filia
cion he Idalguia con el sindico procurador
general deesta Villa= Digo questa causa se
resiua aprueba conel mino de beinte dias y
porque nezesito demas termino= a Vm pido
y suplico prorrogue dho termino por otros
ocho dias mas que es de Justicia la qual pido
con costas &ta

Prorrogase el termino probatorio q esta
pende ante este Alcalde por otros quatro dias mas= assi lo
mando el Sor Alcalde D. Juan Ignacio de Arauzola
m. de q doy fee en Seng.a a doze de Sep.e de mil setezi-
entos veinte y dos a.s ==

Ante mi
Juan Ygna de Arauzola
Escrivano

Ante mi
Dn Bernardo de Bellenilla

[illegible]

27

Miguel de Ascasibar q mi y en nombre de
Juan de Ascasibar mi hermano en el pleito que trato
con el sindico Pro Gen.l del Conseio de los Caualle-
ros hijosdalgo de esta villa hago ante vm presento
de estas provanzas hechas con citas de contrarias
a vmd suplico se sirua mandar sean presentadas y prouehea
en la causa Justizia Costas pido &

Traslado a Otra parte = Auto proveido
por S.r Dn Juan Ygnacio de Ybarra Alcalde
Alcalde Juez Ordinario desta Villa de
Vergara y su Juris.on por Su Mag.d en ella
y su Merindad de Septiembre dem.l Escribano
de Septiembre de Septiembre dem.l Escribano
y tres años =

Dn Juan Jph de Ybarra

Jph de Arrillaga Escrib.no

En la Villa de Vergara a Veinte y dos
de Sep.re dem.l Setecientos y treze años. Yo el
Escribano dispedim.o de parte del Sr Alcalde
Juez Ord.o de dha Villa para el reconocim.to
para los efectos q.e Pedro Ruiz de Eguino
dho dho pres.te. Y de Acuerdo celebrada dha
Villa y en fee dello firme yo el dho Esc.no =

D.n B.te de Arrillaga

Por las preguntas siguientes y sus Generales examinados los testigos que fueren presentados por Miguel y Martin de Ycaraza hermanos mozos solteros y en esta Villa en el Pleyto de filiazion y hidalguia que litigan con el Concejo desta Villa y en su nombre con el Procurador gen.l della Canalles nobles hijosdalgo de ella =

1 Para serán Preguntados por el Corozion de la parte y por la de este Pleyto digan &

2 Lo Saben que los dhos Miguel y Martin son hijos legitimos de Blasio de Ycaraiba y Angela de Olabe y nietos de parte Paterna de Miguel de Ycaraiba y Dominica de Salazaga nat.s y dela Casona de Diego de Olabe y de parte de Eguiarte Quintana Leuno que fueron y es de esta dha Villa y dela de Elgueta y los dhos Miguel y Martin de donde traen por Linea Recta de Varon descendiente de la Casa solar de Ycaraiba sita en la dha Villa de Elgueta en la parte de Anjuenza y de la Matezna della Casa solar de Olabe sita en Jurisdicion de la Villa de Escoriaza Valle Real de Lenizamba en esta muy Noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, Reyno que suponen y de lo que depusieren de ydas den sus autores y q.e fueron personas de buena fama y opinion y de entera fee y credito &

3 Y saben que los dhos Miguel y Martin hermanos como lo dho son hijos legitimos y nietos delos sus dhos y descendientes y de las referidas Casas y de aquellos son Solares conocidos de notorios nobles hijosdalgos de sangre y de los antiguos Pobladores de esta dha Provincia por cuia Causa gozan los Pre-

dientes, y originarios de ella, como lo son los articulantes, siempre se les han guardado, y guardan las honras, franquezas, libertades, y exenciones de que solo gozan los hijosdalgo de sangre, sin que jamas ellos ni sus antepasados ayan contribuido en pechos, ni derechos reales personales, ni otros en que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion del quasi han estado, y estan publica, quieta, y pacificamente sin contradicion alguna, gozando los honores de la Republica, primados de hijosdalgo en los lugares donde han sido, y residido los mas de ellos necesarios, y reputandose los articulantes, y sus Padres, Abuelos Paterno, y Materno, y sus antepasados comunmente por publicos, y notorios, por originarios de esta dha Provincia, y descendientes de dhos Casas sin que jamas se aya visto, oido, ni entendido de ellos ni de ninguno de ellos, que ayan tenido, ni tengan origen de pecha parte, y lo saben los testigos por auer visto, oido, y entendido sez y pasar assi, y tener de ello entera noticia de diez, veinte, treinta, cinq.ta sesenta y mas años, y de tanto tiempo a esta parte que memoria de hombres no es en contrario, y lo mismo dicen dicen a sus mayores, y mas ancianos que ellos dicen tambien a los suyos cuios nombres, y calidades se dizen tienen los dhos, y los dhos personas de entera fee, y credito sin que los dhos, ni los otros ayan visto oido, ni entendido jamas cosa en contrario, y si lo oviera hauido lo supieran, y no pudiera ser menos por las razones que dizen, y que ello ha sido, es publico, y notorio

Publica voz, y fama, y comun opinion &a

Dijeron que los articulantes, por si, y los dhos sus Padres, Abuelo Paterno, y Materno, y demas sus antepasados son hijosdalgo notorios de sangre Christiano Viejo limpio de toda mala raza de judio, y penitenciados por el santo oficio de la inquisicion, y de otra reprobada secta, y si por estas razones son capaces para ser admitidos a los ayuntamientos, y oficios honorificos de paz, y guerra de esta Villa, y gozarlos como los demas caballeros hijosdalgo de sangre de ella, y por tales han sido, y son hauidos, y tenidos, y comunm.te reputados por publicos, y notorios sin cosa en contrario digan &a

Si saben que los testigos, que en esta causa tienen dada puesta por la summaria de sus Cuios nombres se dizen, y declaran a otros testigos, son personas de buena fama, y costumbres, y tales, que sus dichos, y deposiciones merezcan entera fee, y credito en juicio, y fuera de el digan &a

Si es de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion &a

Admitese el Arancelado de pruebas en lo que ha lugar de derecho. Y lo firmo

presenta de a.l Thenor con formación
que trene ofrecida = Mandó el Thor
Joan Ignacio de Arrieta Alcalde ordi
nario de esta Villa
de Segura y su Jurisdicion p.r S.M. ag.
en ella oy dia de Septiembre de mil setecientos
y tres años =

Juan Ign.o de Arrieta

Ante mí
Diego de Medina
Escrivano

En la Villa de Segura a quince dias del mes
de sep.re de mil setecientos y tres a.s yo el Escno. de dho
de que doy fee en forma a Pedro Fáz de Iguino vecino
co prior.l de esta Villa de quien hize Lago de ella para que
si bien le pareciere Comparezca se halle presente en las
Casas de la Salitrera ordinaria del S.r D.n Juan
Ignacio de Arrieta Alcalde ordi
nario de esta dha Villa a las ocho oras
de la Mañana del dho dia Lunes primero de

---

30 —

Comparezca dho dia hora de mañana
saber presentar los Testigos que
tiene presentados el Thenor de Arrieta
jen virtud del Mandam.to de arriba
ber de Semana, en q.e se le hizo
Cedula y Carga
de Comp.a dho dia
jacompañado, y demas partes
Compareció dho Thenor de Arrieta
Dixo q.e los q.e tiene presentados
jen fee de ello y
Pedro Fáz de Iguino

Ante mí
Diego de Medina

En las Casas de la Salitrera ordi
naria del S.r D.n Juan Ignacio de Arrieta
Alcalde ordinario de esta
Villa de Segura y su Jurisdicion p.r S.M.
dadas las ocho oras de la mañana de oy dia diez
y tres de Sep.re de mil setecientos y tres años

Miguel de Abcanbax [illegible] en Pena depo-
sante de Juramento que [illegible] Abcanbax morador en
esta dha Villa, ante dho Sr. Alcalde fue es-
aminado en forma. Y siendo preguntado
al tenor de la Pregunta de la Carta Exhorta-
toria de Pruebas presentada por parte
de Dn Antonio de Abcanbax Vecino de
esta dha Villa, dijo que conoce a Dn
Antonio de Abcanbax Vecino de esta
dha Villa, y a Dn Diego de Abcanbax
Vecino de la Villa de Marquina, y a
Dn Juan de Abcanbax Vecino de la
Villa de Oñate, y a Dn Juan de Ab-
canbax Vecino de la Villa de Mondra-
gon, y a Dn Juan de Abcanbax Vecino
de la Villa de Segura, y a Dn Juan
de Abcanbax Vecino de la Villa de
Eybar, y a Dn Juan de Abcanbax Ve-
cino de la Villa de Placencia, y a Dn
Juan de Abcanbax Vecino de la Villa
de Elgueta, y a Dn Juan de Abcanbax
Vecino de la Villa de Vergara, y a
Dn Juan de Abcanbax Vecino de la
Villa de Eybar, y a Dn Juan de Ab-
canbax Vec

Contribuia los hombres buenos, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha villa, juntos, y congregados en el Cabildo, Ayuntamiento, y Concejo, segun que lo hemos de uso, y costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocantes, y cumplideras al bien, y procomunal de la dicha villa, y vecinos, y moradores de ella, estando en la Casa, y Ayuntamiento, que la dicha villa tiene, para las cosas de su Concejo, donde se suelen, y acostumbran juntar, y congregar, a campana tañida, segun que lo hemos de uso, y costumbre, en el qual dicho Ayuntamiento, estando presentes, los Señores Don Juan Ruiz de Alarcon, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor, por su Magestad, en la dicha villa, y su Tierra, y Don Juan Ruiz de Alarcon, Regidor perpetuo, de la dicha villa, y Don Juan Ruiz de Alarcon, Alferez mayor, de la dicha villa, y Don Juan Ruiz de Alarcon, Alguacil mayor, de la dicha villa, todos quatro, Caballeros, del Orden de Santiago, y Don Juan Ruiz de Alarcon, Regidor perpetuo, de la dicha villa

Dixo q. los demas
gozan y pasan por los demas
los dadge que son admitidos
Nombre de los dhos q. tiene
y Hacienda que esta dha Villa tiene
en dho Archivo para Aforos, y que
los dhos Rios y Huerta son de las Cabda-
des referidas q. es lo q. save y
jamas ha oido q. son baldios y comun-
mente reputados q. publico y notorio
enmanera y Concluse
A la Segunda pregunta = Dixo q. save
lo que dho tiene y responde =
A la Tercera
q. los Sadidos son de esta
dho enseada
Hacienda
Hacienda
Hacienda

Hijo Luego de Habra presentado. Dn Alto Sor. Alcalde
Dn Juan de Sobrelazena de la Orden enfor-
mo dicha enero. de Josep. de Ygnes Dueña
de la Casa solar de Vigante de Ybarra
de Olaeta en el Valle de Arraiaga, q.
pareciendole deba seguir su pretension endra
pidio le pregunte por el tenor de las pre-
guntas de la Ynstrucion de q. Causa
Ley 1ª Informado. Dijo q. Conoce
Magdalena Pregunta 1ª Si conoce a los
Alcaldes Regidores y demas Vecinos
Dijo q. Si conoce

2ª Las preguntan 2ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
3ª Las preguntan 3ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
4ª Las preguntan 4ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
5ª Las preguntan 5ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
6ª Las preguntan 6ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
7ª Las preguntan 7ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
8ª Las preguntan 8ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
9ª Las preguntan 9ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
10ª Las preguntan 10ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
11ª Las preguntan 11ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
12ª Las preguntan 12ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
13ª Las preguntan 13ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
14ª Las preguntan 14ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
15ª Las preguntan 15ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
16ª Las preguntan 16ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
17ª Las preguntan 17ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
18ª Las preguntan 18ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
19ª Las preguntan 19ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
20ª Las preguntan 20ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
21ª Las preguntan 21ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
22ª Las preguntan 22ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
23ª Las preguntan 23ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
24ª Las preguntan 24ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
25ª Las preguntan 25ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
26ª Las preguntan 26ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
27ª Las preguntan 27ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
28ª Las preguntan 28ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
29ª Las preguntan 29ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
30ª Las preguntan 30ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
31ª Las preguntan 31ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
32ª Las preguntan 32ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
33ª Las preguntan 33ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
34ª Las preguntan 34ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
35ª Las preguntan 35ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
36ª Las preguntan 36ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
37ª Las preguntan 37ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
38ª Las preguntan 38ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
39ª Las preguntan 39ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
40ª Las preguntan 40ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
41ª Las preguntan 41ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
42ª Las preguntan 42ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
43ª Las preguntan 43ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
44ª Las preguntan 44ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
45ª Las preguntan 45ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
46ª Las preguntan 46ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
47ª Las preguntan 47ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
48ª Las preguntan 48ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
49ª Las preguntan 49ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
50ª Las preguntan 50ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
51ª Las preguntan 51ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
52ª Las preguntan 52ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
53ª Las preguntan 53ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
54ª Las preguntan 54ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
55ª Las preguntan 55ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
56ª Las preguntan 56ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
57ª Las preguntan 57ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
58ª Las preguntan 58ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
59ª Las preguntan 59ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
60ª Las preguntan 60ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
61ª Las preguntan 61ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
62ª Las preguntan 62ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
63ª Las preguntan 63ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
64ª Las preguntan 64ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
65ª Las preguntan 65ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
66ª Las preguntan 66ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
67ª Las preguntan 67ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
68ª Las preguntan 68ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
69ª Las preguntan 69ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
70ª Las preguntan 70ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
71ª Las preguntan 71ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
72ª Las preguntan 72ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
73ª Las preguntan 73ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
74ª Las preguntan 74ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
75ª Las preguntan 75ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
76ª Las preguntan 76ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
77ª Las preguntan 77ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
78ª Las preguntan 78ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
79ª Las preguntan 79ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
80ª Las preguntan 80ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
81ª Las preguntan 81ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
82ª Las preguntan 82ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
83ª Las preguntan 83ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
84ª Las preguntan 84ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
85ª Las preguntan 85ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
86ª Las preguntan 86ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
87ª Las preguntan 87ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
88ª Las preguntan 88ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
89ª Las preguntan 89ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
90ª Las preguntan 90ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
91ª Las preguntan 91ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
92ª Las preguntan 92ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
93ª Las preguntan 93ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
94ª Las preguntan 94ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
95ª Las preguntan 95ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
96ª Las preguntan 96ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
97ª Las preguntan 97ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
98ª Las preguntan 98ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
99ª Las preguntan 99ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe
100ª Las preguntan 100ª Si sabe q. los Dhos
Dijo q. Si sabe

Jamas oido decir entendido dellos no tengan
ninguno dellos q sean
vezinos de esta parte, q sue testigo
q saber dello dexa de ser de mas de veinte
ga q habra q mas q menos treinta y seis años poco
mas menos q habra diez y seis años q mas o menos lexos ala
sazon de bedad q tendra dicho testigo
pasar ansi q tener dello entera noticia
dichos, q treinta
mas años, q despues q memoria de hombres no es en contrario, q
Ademas de saber q testigo lo dicho dicho
tiene oido muchas veces a los dichos
ellos comunmente q fueron tenidos y avidos por tales
en su tiempo a sus padres y mayores,
siendo los unos y los otros personas de buena
za fe y credito y de buena y honrada fama
y estrados, dar q tambien ansi lo oido decir a ancianos
como lo dicho dicho, q ello no hubiera
supiera q no pudiera ser menos q
Ademas de lo q tiene
dicho q testigo q hacienda
de las familias de dicha villa, q todo
lo dicho dicho ansi es y pasa publica y notorio en
dicha villa y voz y fama y comun opi-
nion y responde=

Concluyendo a la quarta pregunta dixo
que los Antezesores y padres de
Abuelos Parientes y Allegados son chris-
tianos viejos nobles de sangre, y limpios de
toda mala raza de Moros Moros y Jude-
os nuevamente Convertidos a nuestra
Santa fee Catholica y deesta q. gozan
esta aprobada y la santa Inquisicion
por estas Razones como q. ser hijos-dalgo
de Solar conocidos y no tocados ni
Reprehendidos en ningun delito
para ser admitidos a los oficios
honrosos de Paz y guerra declarada
Villa y parentar dho nombre en libros
y Matrizes de esta q. en los demas
Reynos y gozar todos los demas honores franque-
zas libertades y otros q. gozan los hijos dal-
deas de esta villa q. es lo que sabe
a la quinta pregunta dixo que sabe
que el dho su padre tiene buena
opinion y fama publica y notoria
sin mezcla ni raza alguna en contra
ni Reprehendido en Juicio ni fuera de el
y es lo que sabe a la sesta pregunta dixo
que sabe todo lo que en ella se contiene
y es lo que sabe a la setima pregunta dixo

Sendad Sreanza de Aoho dixeron q. sus
sea Dios natural y vecino de esta villa
Con Aoho de Olea de q. doy fee
yo Aoho = Hes = Dic =

Dn Juan Jph de Aguirre
Escribano

Joseph de Ugarte

Dn Mathias de Aoho Alcalde y Juez
ordinario de esta villa de Elgueta
Por su Mag.d y en ella y su Jurisdicion
Por ante mi el Escribano parezio dicho
Fran.co de Aguirre y Arrieta vecino de la Casa
Solar de Aguirre Arrieta de la villa de Elgueta
en el Valle de Anguiozar Jurisdicion de ella
sobre la señal de la Cruz en forma y echo dho
Juramento lo hizo segun tiene echo y prome-
tio decir verdad en lo q. fuere preguntado
y siendo lo Interrogado por el tenor del Interrogatorio
de q. Usa lo siguiente =

A la primera pregunta dixo q. conoce a los
padres q. tiene noticia desde q. tuvo
Uso de Razon

1ª Dijo sexde hedad de veinte años poco mas menos y no ser pariente de ninguna de las partes litigantes ni tocarle las otras preguntas generales de la ley y leyda le fue dijo

2ª Concuerda

3ª A la segunda pregunta = Dijo q conoce a Angela de Olave viuda y sabe q es Avecindada en esta villa y que los Sres Antonio de Alcantara y de los Sres Antonio de Galarraga medio q fueron de esta villa y Dominica de Olave viuda q fue de Miguel de Alcantara y Vezinos q fueron de la villa de Eguiara y de la Casa solar de Olave q ay en dicha villa de Eguiara y de la Casa solar de Olave q ay en dicha villa de Ezcoriaza valle de Leniz y de la de Eguiara q es una de las quatro villas de este Señorio de Vizcaya y que los dhos Angela de Olave y Antonio de Alcantara y Dominica de Olave son hijos legitimos de los dhos Miguel de Alcantara y Angela de Olave y nietos legitimos de los dhos Antonio de Alcantara y Dominica de Olave y que los dhos Miguel de Alcantara y Angela de Olave son vezinos de esta villa y que los dhos Antonio de Alcantara y Dominica de Olave fueron vezinos de la villa de Eguiara y que los dhos Miguel de Alcantara y Angela de Olave son Cavalleros hijosdalgo notorios de sangre y que los dhos Antonio de Alcantara y Dominica de Olave fueron Cavalleros hijosdalgo notorios de sangre

de la Villa de Olguera dho. Alcalde recibió
[illegible] sobre el señal de Cruz de la
[illegible] en forma, y el dho dho prometió
[illegible] Cumplidamente
la verdad, y dho fue
[illegible] del Interrogatorio
[illegible] dho
[illegible] Dixo
[illegible] Conoze a los
[illegible] tiene noticia de lo que pide y
[illegible]
[illegible] Dixo
[illegible] de edad de veinte
[illegible] ser omeno, y no es pariente de los litigan-
[illegible] Dixo
[illegible] Dixo
[illegible] Dixo

En la dicha Villa de Alcantara [illegible] dho
dho Alcalde Alg.r de Alcantara para mas abenir
la verdad de lo Contenido en la Ynquisicion presente por
parte de dho Fiscal de Su Mag.d fue presentado por
testigo a Thomas de Arendiguchea Vezino
de la Villa de Alcantara de Estado Soltero
de Edad que dijo ser de treinta años poco mas o menos
el qual siendo Rezevido Juramento en forma de
derecho por Dios Nuestro Señor y una Cruz
de Palma en que puso su mano derecha
prometio de decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y siendo preguntado
al thenor de las preguntas de la dicha
Ynquisicion dijo lo siguiente

A la primera pregunta dijo que Conoce a
dhos Reos de vista trato y Comunicacion
y sabe que son Cristianos Viejos y no
mestizos ni de otra mala Raza
antes bien limpios de toda mala
Raza

A la segunda pregunta dijo que Conoce a
dha Ynes Gomez y a Juana Gomez
Reas presentadas en esta Causa
y a Juan Gomez Reo ausente
y sabe que son hijos legitimos
de Manuel Gomez de Acosta
difunto y de Ana Rodriguez
Vezinos que fueron de la
Villa de Alcantara y que
aquellas son Sobrinas
del Comisario Fr.co Gomez
de Acosta Vezino de la
Villa de Alcantara y
que Juan Gomez es
hijo de Manuel Gomez
de Acosta y de Ana
Rodriguez Vezinos
que fueron de la
Villa de Alcantara
y que Juan Gomez
es hijo de Manuel
Gomez de Acosta
y de Ana Rodriguez
Vezinos que fueron
de la Villa de
Alcantara y que
Juan Gomez es

y no tienen descendencia de esta parte
Luis. ni ha oído decir a ninguno de estos
cosa en contrario, lo sabe y haber oído
y entendido ser apasar así y tener de ello
esta noticia desde luengo tiempo, que
será, cincuenta y seis años a esta parte y mem-
de tanto tiempo acá, y demás de hombres
de más edad que lo sabe y haber oído
a muchos viejos que ya son muertos
a Pedro de Mendoza Padre que
había y era de diez y ocho años a este tiempo
el mismo año en dicho tiempo a los Padres y mayores,
de los dhos y los otros personas de esta
fee acuerdo, dicen que son hijos dalgo
y así lo oyó decir a muchos viejos
y ancianos, y que no pueden ser menos
de lo que dicen y tienen de las
y descendencias de donde ellos y todo
lo dicho ha oído decir y es pública
voz y fama y común opinión y
Hagan la pregunta. Dijo a los dhos sus Padres
y abuelos y demás antepasados son nobles hijos dalgo de sangre

notorios hijos dalgo de sangre y de las pri-
meras y antiguas solariegas desta Pro-
vincia y por esta razón no pagan otra alca-
bala ni otro derecho alguno en sus bienes
y haciendas y los dichos sus padres
y abuelos y demás antepasados siempre se han goza-
do y gozan de las honras, franquezas, li-
bertades y preeminencias de hijos dalgo de
sangre, según y como los demás hijos dalgo de
estos reynos y señoríos y de la misma
manera que los dichos sus padres y abuelos
y demás antepasados han gozado y gozan
de todo lo contenido en esta pregunta
y es la verdad para el juramento que hizo
en que se afirmó y ratificó y no firmó
porque dijo no sabía y es de edad de
más de setenta años y lo firmó el señor
Alcalde mayor de esta villa de Olmedo
y los testigos que supieron escribir por
ante mí de que doy fe.

Jesuchristo Nuestro Señor, y dellos mesmamente
Vaza de Judios Moros, y dellos mesmamente
Combertidos a nuestra Santa fee Catholica
y devaja qualquiera Secta reprovada por el
Santo Oficio de la Inquisicion, y para esta
Razones son Capazes para ser admitidos a los
Oficios honorificos de Paz y Iglesia de esta
Villa gozan los como los demas
Vezinos de los Lugares de ella, y para ser Alcalde
Con la Vara en
ella libre y Villa tiene para
Testigo, y para que Conste =

Pregunta= Dixo que Agustin
de Asoscuenaga, Joseph de Ganuza
Fran. ganda de Asoscuenaga y Agustin de Aguirre
de Asoscuenaga y Gaspar de Aguirre bezinos
Abajo han depuesto en esta Causa
son personas de entera fee y Credito
y en entera fee y Credito en Juicio y
fuera del Y para que Conste =

Pregunta= Dixo
que todos los dichos testigos depuestos es la
verdad so cargo del Juramento en
que se afirmaron y ratificaron leydo
que les fue este su dicho testimonio y firmaron
con dicho Señor Alcalde
ante mi de que doy fe.

En la dicha Villa de Segura el dia mes y año
dichos Luis Ruiz de Alcaraz presente y sentado a
las puertas de la Casa
Juan Lopez de Aguirre Alcalde de la Villa de
Segura de la Provincia Vizcaya y de la Cruz en forma de derecho
haviendole echo Cumplidamente el Juramento
à la Ley. y siendo preguntado por el
Tenor de las dichas preguntas Dixo
lo siguiente =

A la primera pregunta= Dixo que conoce a las
Partes litigantes y tiene noticia de este

En Salvatierra a diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho años ante el Señor Alcalde Alferez Don Juan de Ybarra Alcalde ordinario de primera nominacion de la Villa de Salvatierra de esta Provincia de Alava por su Magestad que Dios guarde y testigos de Asistencia que lo son Ygnacio de Aguirre Bera vecino de la Villa de Elgueta, y Ygnacio de Arrazola vecino de la Villa de Salvatierra de esta Provincia de Alava, parecieron presentes los Alcaldes y Regidores de la Villa de Salvatierra de esta Provincia de Alava, que son Don Juan Ygnacio de Olaeta Alcalde, Don Juan Ygnacio de Olaeta Regidor, Don Juan Ygnacio de Olaeta Regidor, Don Juan Ygnacio de Olaeta Regidor

Thomas de Arendiguesta Pasa[ia]go
Testigo q han depuesto en esta Causa
son personas de buena vida fama
costumbres y tales q dhos han depuesto
en Justicia y fuera della en q se afirma
y ratifica y lo firma con el Alcalde y en
fee dello y de lo demas
Juan Jph de Lanuza
Jph Dom.o de Heredia

En la dha Villa de Berganza el dho dia mes y año
dho Sor. Alcalde de dha presentando en
dho Sor. Alcalde de dha presentado en
dho Sor. Alcalde de dha presentado en
dho Sor. Alcalde de dha presentado

Don Juan Ygnacio de Olaniaga cura propio de la
Yglesia parroquial de Santa Marina de Ogiondo,
en la Villa de Mergara, doi fe, y certifico en este
libro de bautizados en dicha Yglesia al tiempo que
cura della el Bachiller Don Martin de Ysag-
uirre a folio 137 vuelta una partida del asiento de
tenor siguiente =

En nueve dias del mes de Enero de mil seis cien-
tos cuarenta y siete años bautize Miguel de
Arcaraba hijo legitimo de Blasio de Arcaraba
y Angela perez de Olaa su legitima muger
fueron padrinos Martin de Olaa y Ana de
Arcaraba su muger patanos Miguel de
Arcaraba y Domenga de Olaa fueron pad-
rinos Miguel de Arcaraba y la viuda de Iturraza de esta
Yglesia feligresa de dicho lugar fueme dicho nom-
bre testigo Bachiller Martin de Ysa-
guirre = =

Y asimismo se contiene en el dicho libro de Bautizados
a folio 136 vuelta esta una partida
del tenor siguiente. = =

En Diez dias del mes de Setiembre de mil seis cien-
tos cuarenta y siete años bautize Don Juan Ygna-
cio de Olaniaga cura propio de la Yglesia parro-
quial de Santa Marina de Ogiondo a Mar-
tin de Arcaraba hijo legitimo de Blasio de Arca-
raba y de Angela de Olaa su muger los pa-
drinos Miguel de Arcaraba, y Domenga de
Olaniaga = Los matanos Diego de Olaa y
Ana de Eguiaga fueron padrinos Juan Ygna-

Pedro fernandez Aguino Sindico Procurador Gen
Del Concejo delos Caualleros Hijosdalgo de esta noble y leal
Villa de Segura en el Pleito de filiacion de y dalguna
Con Miguel de Ascanuar y Consorte de Ascanuar
Hermanos = Digo que sin embargo delo pedido ellos ha
legado y prouanca presentada sedeue proueer
y mandar en la Causa Como tengo pedido lo
Mas conueniente y fauorable que he podido
por mi parte y alegado en quanto a lo
porque lo contenido en el pedimento de otro
Mas no se halla prouada por la Informacion por
ello presentada porque fue testigo ademas de ser
deudo parientes y Amigos sindicos sexedu
cen a unas bagas dichos Mas no son Contestes por auia
Causa demerecen todo fe y Credito = a cuyo
Cargo y que Ha sido Villa notorio
como demas Vezinos pido y de justicia
a V md probea segun que tengo pedido en esta
Como antes tengo pedido en esta

dicha Villa y Casa de la Audiencia echaube =
con que dan a las partes que pidieren Testimonio
que pasan en mi poder en esta certificacion
Y Vista dicha causa D.n Juan Ygnacio en
tres dias del mes de Septiembre de mil se
tos y treinta y tres años. Lo firme

D.n Juan Ygnacio de Berriz y Salazar

Juan Baptista de Quilla Escriuano del Rey nuestro Señor y
del numero de esta villa de Segura Certifico doy fee y
verdadero testimonio a los señores que el presente vie
ren como ante mi y Juan Ygnacio de Olaniaga Regidor
de esta villa se presento la certificacion de suso y
cabeza de esta otra parte como en ella se contiene es cuya
propio dela Ygla. Parroq.l de Santa Maria de
Cornezuelo desta dicha villa que quedo en mi
Poder y Cargo administrando los Santos Sacram.tos
a los feligreses de dicho Cargo y las Testificaciones
fueron dadas y firmadas y sacadas y de entera fee y
en fuerza de derecho para que conste doy el presente
donde Combenga en virtud de mi oficio y firmo en esta dicha villa
de Segura a veinte de Sept.e de mil setecientos
y treinta años

En testimonio de verdad

Juan Baptista de Quilla

Petizion Examine que es de Justicia q. pido con
Costas y para ello &c

Pecho feuz de Iquierno

En la villa de Vergara a quatro de Sep.e de mil seteçientos y ptres años. Ante la Justicia y Regim.to de esta villa de Vergara y ante mi el Escr.no parezio Dn Juan Ant.o de Arrazola en nombre de Dn Manuel de Arrieta Alcalde de la villa de Segura y dixo q. por quanto en la Justicia y Regim.to de esta villa de Vergara se siguio pleito entre partes de la una el dho Dn Manuel de Arrieta y de la otra Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa sobre q. el dho Dn Martin de Ascarraga pretendia q. el dho Dn Manuel de Arrieta no podia ni debia tener en la dha villa de Segura la Jurisdizion q. tiene y exerze en ella por no ser de su Mag.d enella y sobre ello se dio sentencia en grado de vista por los Señores Alcalde y Regidores de esta villa de Vergara en veinte y quatro de Sep.e de mil seteçientos y quatro años, de la qual por parte del dho Dn Manuel de Arrieta se interpuso apelazion para ante los Señores Alcalde y Regidores de la villa de Segura y en su Audiencia se siguio pleito en grado de revista sobre la dha apelazion y en el se dio sentencia en veinte y seis de Sep.e de mil seteçientos y seis años por la qual se revoco la sentencia dada en esta villa de Vergara en favor del dho Dn Martin de Ascarraga y se declaro por Juez competente para conocer de la causa al dho Dn Manuel de Arrieta y en su consequencia se mando q. el dho Dn Martin de Ascarraga pagase las costas de la dha apelazion y para ello se le dio el correspondiente mandamiento de Exec.on y en virtud de el se le hizo entrega de la Exec.on y se le requirio con el pago de las dhas costas y no las ha pagado ni satisfecho en manera alguna y para q. se le apremie a ello y a q. se le embargue y secuestre sus bienes en la cantidad q. importan las dhas costas pide y suplica a V. Md. mande q. se le apremie a ello y a q. se le embargue y secuestre sus bienes en la cantidad q. importan las dhas costas y para ello &c

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Por la Mrd de Vergara se proveyo el pedimento de Dn Juan Ant.o de Arrazola en nombre de Dn Manuel de Arrieta Alcalde de la villa de Segura y por el se mando q. se le apremie a Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa a q. pague las costas de la Sentencia de Vista y Revista en el pedimento referidas y para ello se le requiera con el mandamiento de Exec.on q. se le dio en virtud de la Sentencia de Vista y se le embargue y secuestre sus bienes en la cantidad q. importan las dhas costas y se le entregue a su parte en dinero de contado o en fianzas llanas y abonadas a satisfazion de la Justicia y Regim.to de esta villa de Vergara y lo firmo en ella en quatro de Sep.e de mil seteçientos y ptres años

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Ante mi

Dn B.e de Heredia

Pedimento de Dn Juan Ant.o de Arrazola en nombre de Dn Manuel de Arrieta Alcalde de la villa de Segura para q. se apremie a Dn Martin de Ascarraga a q. pague las costas de la Sentencia de Vista y Revista en el referidas

Dn Juan Ant.o de Arrazola en nombre de Dn Manuel de Arrieta Alcalde de la villa de Segura en los autos q. trata con Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa sobre q. pretende q. el dho Dn Martin de Ascarraga pague las costas de la Sentencia de Vista y Revista en el referidas y para ello se le requiera con el mandamiento de Exec.on q. se le dio en virtud de la Sentencia de Vista y se le embargue y secuestre sus bienes en la cantidad q. importan las dhas costas y se le entregue a su parte en dinero de contado o en fianzas llanas y abonadas a satisfazion de la Justicia y Regim.to de esta villa de Vergara y lo firmo en ella en quatro de Sep.e de mil seteçientos y ptres años

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Ante mi

Dn B.e de Heredia

Sobre q. Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa no pague las costas de la Sentencia de Vista y Revista en el referidas

Dn Juan Ant.o de Arrazola en nombre de Dn Manuel de Arrieta Alcalde de la villa de Segura en los autos q. trata con Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa sobre q. el dho Dn Martin de Ascarraga no pague las costas de la Sentencia de Vista y Revista en el referidas y para ello se le requiera con el mandamiento de Exec.on q. se le dio en virtud de la Sentencia de Vista y se le embargue y secuestre sus bienes en la cantidad q. importan las dhas costas y se le entregue a su parte en dinero de contado o en fianzas llanas y abonadas a satisfazion de la Justicia y Regim.to de esta villa de Vergara y lo firmo en ella en quatro de Sep.e de mil seteçientos y ptres años

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Ante mi

Dn B.e de Heredia

Dase Traslado deste pedimon. a Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa para q. en su vista se probea lo q. sea Justicia

Dn Juan Ant.o de Arrazola en nombre de Dn Manuel de Arrieta Alcalde de la villa de Segura en los autos q. trata con Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa sobre q. el dho Dn Martin de Ascarraga no pague las costas de la Sentencia de Vista y Revista en el referidas y para ello se le requiera con el mandamiento de Exec.on q. se le dio en virtud de la Sentencia de Vista y se le embargue y secuestre sus bienes en la cantidad q. importan las dhas costas y se le entregue a su parte en dinero de contado o en fianzas llanas y abonadas a satisfazion de la Justicia y Regim.to de esta villa de Vergara y lo firmo en ella en quatro de Sep.e de mil seteçientos y ptres años

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Ante mi

Dn B.e de Heredia

Dase Traslado deste pedimon. a Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa para q. en su vista se probea lo q. sea Justicia

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Ante mi

Dn B.e de Heredia

Sobre q. Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa no pague las costas de la Sentencia de Vista y Revista en el referidas y para ello se le requiera con el mandamiento de Exec.on q. se le dio en virtud de la Sentencia de Vista y se le embargue y secuestre sus bienes en la cantidad q. importan las dhas costas y se le entregue a su parte en dinero de contado o en fianzas llanas y abonadas a satisfazion de la Justicia y Regim.to de esta villa de Vergara y lo firmo en ella en quatro de Sep.e de mil seteçientos y ptres años

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Ante mi

Dn B.e de Heredia

Dase Traslado deste pedimon. a Dn Martin de Ascarraga vezino de esta villa para q. en su vista se probea lo q. sea Justicia

Dn Juan Ant.o de Arrazola

Ante mi

Dn B.e de Heredia

En el pleyto, que ante mi pende, y de que trata, entre partes de la vna demandante Miguel de Olcasibar, y Miñano de Olcasibar su padre, y de la otra demandada ciudad Nobleza, y villa de Buitrago, Pedro Fernandez de Espinosa su Sindico Procurador general de los Caualleros hijos dalgo della, en razon de hidalguia nobleza, y Hidalguias = Visto

Fallo atentos los autos, y meritos del pleyto, que debo mandar, y mando, que los dhos Miguel, y Miñano de Olcasibar sean admitidos a los auzilios, y emparamientos, que tienen, y gozan los demas hijos dalgo destos Reynos, y Señoríos, y admitidos los Caualleros hijos dalgo, y sus descendientes en vsar de las armas, y nadie les ponga impedimento en ellas, pena de cinco mil mrs aplica dos para la Camara de su Mag.d, y gastos de Justicia, por mitad, sacando la guarda parte para las mortales, y en esta dha a dhuno, y de vna, y de otra parte, sin perjuicio de los patrimonios, y propiedades, que tienen, y por esta mi sentencia definitiua, juzgando, asi lo pronuncio, mando, y firmo, sin acuerdo de Letrados

Dada, y firmada en Segouia a [illegible] de Octubre de mil, y seiscientos, y [illegible] años

Sentencia fue dada, y pronunciada por el Señor Licenciado Don Francisco de Estrada Castillo, Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, estando haziendo audiencia publica en la Sala de su Audiencia, en Segouia a [illegible] de Octubre de mil, y seiscientos, y [illegible] años, siendo presentes por testigos Pedro Gonçalez de Mendoça, y Juan Ruiz de Ayala, Porteros de su Magestad, y de la dha Sala, y Audiencia, de que doy fe

Pedro Gonçalez de Mendoça

Juan Ruiz de Ayala

Pronunciose la sentencia de esta otra parte por el Sr. D. Juan Ignacio de Urrutia Vespilla Alcalde Juez hordinario desta Villa de Bergara y de su Jurisdicion por su Mag. que a Dios en ella frame a veinte y ocho de Sepe. de mil setecientos y tres a. siendo Testigos Blas de Salsamendi y Juan de Alcorta y Ygnacio de Alcorta y Ygnacio de Aguirre de Alonza y Ygnacio de Aguirre Vez.o desta dha Villa, y en fee dello frame yo el Not.o

Ante mi
Dn. B. de Heráulla

Nn Hoch.a yo el Nots.o leý en.o signé la sentencia pronunciada de suso y esta otra parte para dho efecto à Pedro Ruiz de Iguiñiz Vez.o de dho Pueblo por su Mag.d del Consejo de Su Mag.d hijo dalgo desta

dha Villa y Compañia Sendid.o en Nombre de dha Agent.a a pronunciar. Dixo q. oya la que tenia hecha en su ayuntam.to y en fee dello lo firme yo el dho Not.o de suso y dha

Otra Hoch.a yo el dho Not.o hize otras tres cada una de por si para los mismos efectos a Pedro de Alcorta Vez.o y Regidor de dha Villa y Ygnacio de Alcorta Alguazil y Ygnacio de Alcorta de Segm. dellas doy fee y firme

Ante mi
Dn. B. de Heráulla

En la sala de Ayuntam.to de las Casas de Cons.o desta noble y Leal Villa de Bergara dia del Arcangel San Miguel Veinte y nueve de Septiembre de mil Setezientos y tres años despues de Encarnada Cam.a Combentual en la Yglesia Parro.al de San Pedro della estando Juntos en Ayunt.to

genera[l] los Señores D.n Juan Ignacio de Bru-
tia gefe Pol.a Alcalde y Regidor Diputado des-
ta d.a Villa y los Jueces oficiales desu-
vegin.to